



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00435-00
DEMANDANTE: CARMELO JOSÉ TORRES MONTALVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FOMAG

*Asunto: Excepciones - traslado para alegar –
Sentencia anticipada*

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. [173](#) CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la

demanda, la parte demandada se pronunció oportunamente, proponiendo excepciones.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas - aportaron documentales -. Las excepciones de mérito propuestas se resolverán en la sentencia, las previas a continuación. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Excepciones Previas: (Art. 180-6 CPACA) La parte demandada planteó las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales, e improcedencia de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías*. Pasamos a resolver la primera pues la segunda guarda relación con el fondo del asunto.

Inepta demanda por falta de requisitos formales: Manifiesta la parte demandada que el apartado de los hechos fue usado no solo para manifestar algunos hechos sino para hacer apreciaciones de carácter personal, además de interpretaciones subjetivas como diversos pronunciamientos de las altas cortes, lo cual no forma parte de los hechos, pues lo que se debe incluir son hechos o razones claras que motiven la presentación de la demanda.

La excepción no prospera, pues revisados los hechos de la demanda, se advierte la narración cronológica del caso, y si bien la parte actora cita jurisprudencia que considera aplicable, ello no es suficiente para considerar una inepta demanda, pues de su lectura armónica con los restantes acápite de la demanda, es posible conocer claramente que al actor le fue reconocida pensión de jubilación que pretende reajustar.

La parte demandada FOMAG planteó excepciones de mérito: legalidad de los actos acusados, factores salariales que integran el IBL -SU del 25 de abril de 2019, improcedencia de la condena en costas.

Fijación del litigio: Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad. En consecuencia, si la entidad demandada está obligada al reconocimiento y pago del ajuste de la pensión de

jubilación reconocida a la parte actora, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como prueba las aportadas oportunamente por las partes, las cuales se analizarán en la sentencia y resolverá las solicitudes probatorias de las partes (Art. 180-10 CPACA).

La parte demandante no solicita pruebas (aporta f. 15-33 archivo 01). La parte demandada: No solicitó pruebas.

Poderes: FABIOLA VILLALBA ALMANZA es la abogada de la parte actora, quien presentó la demanda y le fue reconocida personería el 23 de enero de 2020. Presentó memorial sustituyendo el poder a favor de la abogada KATERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA TP 317.231 (Archivo electrónico N° 5), quien posteriormente solicita el reconocimiento de personería.

No obstante de manera posterior, la abogada FABIOLA VILLALBA ALMANZA presenta memorial solicitando la desvinculación del MUNICIPIO DE SINCELEJO (Archivo electrónico N° 12), reasumiendo así el poder para actuar dentro del proceso y quedando revocada la sustitución de poder realizada previamente (Art. 75 C.G.P).

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. KATERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA (como quiera que en anterior ocasión se omitió) y se tendrá por revocada la sustitución, atendiendo a las nuevas circunstancias.

A la apoderada del MUNICIPIO DE SINCELEJO, quien contestó la demanda (archivo 3) GINA MARCELA MARTELO LORA TP 285146, y a la apoderada del FOMAG DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA TP 190316 (ARCHIVO 6-7), se les reconoció personería el 15 de abril de 2021.

Desvinculación Municipio de Sincelejo: La petición de desvinculación del municipio de Sincelejo fue negada el 15 de abril de 2021, considerando erróneamente que había sido solicitada por la abogada FABIOLA VILLALBA como apoderada del ente territorial demandado,

pero sin acompañar poder, cuando ella es la abogada de la parte actora, como quedó claro en el acápite anterior.

También se consideró, que tal solicitud debe ser propuesta como excepción y resolverse al momento de emitir pronunciamiento sobre las mimas, criterio que el Juzgado reitera en este momento.

Conclusión: Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

QUINTO: Téngase a la Dra. KATERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, identificada con la identificada con la C.C N° 1.102.856.905 y T.P N° 317.231 del H. C.S.J como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido por la abogada FABIOLA VILLALBA ALMANZA y téngase por revocada la sustitución, desde el momento en que la abogada principal reasumió el poder, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 018, del 09 de marzo de 2022
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f632ab330d26c45fb88cae1b12621195d79149cd02e993376463030a48145da**
Documento generado en 08/03/2022 11:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**